
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 214/1999-J
Sentencia nº 462 (22-11-2000)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. ACTIVIDAD CENTRO COMERCIAL.

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Ordenación comercial y usos comerciales.

Planeamiento urbanístico de desarrollo.

Accesos y aparcamientos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 22 de noviembre de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado Juez, con destino en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente «F. P. E. C de Z.» representada por el Procurador D. R. P. L. y defendida por el Letrado D. R. Z. L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado D. C. N. C.

Codemandado «R. P. B., S.A.» representado por la Procuradora D. M. I. F. B. y defendido por el Letrado D. J. F. S. B. M.

Codemandado la Comunidad Autónoma de Aragón representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos D. R. S B.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de 13 de noviembre de 1998 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que concede a la codemandada R. P. B., licencia de instalación para la actividad de Centro Comercial «P. F.», sita en Calle Miguel Servet s/n (Exps. 3.120.471/97, 3.143.749/97, 3.157.640/97, 3.164.145/97 y 418.417/98)

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso ante el T.S.J. de Aragón el 27 de enero de 1999.

Por Providencia de este Tribunal de 19 de febrero de 1999, se remitieron las actuaciones a este Juzgado para su conocimiento, por estimar el Tribunal que era el órgano judicial competente.

Demanda el 20 de mayo de 1999.

Contestación a la demanda por la Administración demandada el 17 de junio de 1999.

Contestación a la demanda por la codemandada «R. P. B., S.A.» el 19 de julio de 1999.

Por Auto de 22 de julio de 1999 se recibió el pleito a prueba, Auto que fue anulado por otro posterior de 8 de noviembre de 1999, al personarse la Administración autónoma.

Contestación a la demanda por la Comunidad Autónoma el 17 de enero de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 21 de enero de 2000, practicándose por la parte recurrente documental por aportación de Acuerdo de la Federación recurrente, certificado de la Sociedad de Centros Comerciales de España, así como requerimiento de determinada información a la Diputación General de Aragón, Ayuntamiento de Zaragoza, así como pericial técnica a practicar por Arquitecto. Por la parte codemandada R. P. B. se propuso documental requiriendo determinados documentos a Delegación del Gobierno en Aragón, a la Diputación General de Aragón, Ayuntamiento de Zaragoza y Pericial Técnica.

Conclusiones de la parte recurrente el 26 de abril de 2000.

Conclusiones de la Administración demandada y de las codemandadas el 13, 16 y 26 de mayo de 2000.

Por Providencia de 30 de mayo de 2000, se acordó para mejor proveer abrir plazo de prueba por treinta días para la práctica de pruebas no practicadas.

Presentada la prueba pericial tuvo lugar el trámite de ratificación y aclaraciones el 27 de julio de 2000.

Por Diligencia de 31 de julio de 2000, se dio traslado para alegaciones que se efectuaron el 6 y 7 de septiembre de 2000.

Concluso para Sentencia el 26 de septiembre de 2000.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada superior a 3.000.000 de ptas

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la licencia objeto del recurso.
2. Imposición de costas a la Administración demandada y a los interesados que se opongan al recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

I.- Vulneración de la legislación relativa a la ordenación comercial.

a) Alega la entidad recurrente como primer motivo de impugnación de la licencia concedida, que en desarrollo de lo previsto en la Ley de Cortes de Aragón 9/89 de 5 de octubre de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, se dictó el Decreto 124/94 de 7 de junio de la Diputación General de Aragón, por el que se aprobaba el Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón. En el citado Plan se decía que éste se ejecutaba a través del planeamiento urbanístico o en la concesión de Licencias que autoricen el uso de los establecimientos comerciales (art. 4.a) y que los Ayuntamientos debían tener presente las determinaciones del Plan General en la tramitación del planeamiento urbanístico y en la tramitación de licencias de edificación y actividad que autoricen el uso de los establecimientos comerciales. El Plan establece en su art. 13 que para la concesión de licencias que prevean el uso de establecimientos comer-

ciales, (ya se trate de usos previstos en el Plan o no) será exigible un informe previo vinculante cuya competencia recae en la Dirección General de Comercio de la Diputación General de Aragón y que ha sido emitido en fecha 23 de marzo de 1998 (folio 73 del expediente inicial) un informe con contravención, según se alega, de lo dispuesto en el citado Plan.

b) Se impugna por tanto el contenido del citado Informe, en el que se decía que no cabía someter la concesión de la licencia a lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 124/94, pues de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto, no se prevé la tramitación del procedimiento aludido cuando exista planeamiento urbanístico definitivamente aprobado. Basándose esta decisión en que el aprovechamiento comercial del Area de Intervención U-11/3-4-5 fue aprobado como Plan Especial por Acuerdo plenario de 31 de octubre de 1990 y modificado por Acuerdo de 31 de mayo de 1996 y en uno y otro instrumento de ordenación urbanística, se mantenía la misma ocupación comercial con una edificabilidad igual.

c) Informe que en atención a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 1 de diciembre de 1989), es atacado por la Federación actora, alegando que esta Disposición Transitoria es de aplicación para aquellos instrumentos urbanísticos en los que ya venía reflejada la instalación comercial, objeto del informe. En este caso en el Plan Especial de 1990, no venía establecida la instalación de la gran superficie que es objeto del recurso, que viene amparada urbanísticamente por la modificación del Plan Especial de 1996. Por ello debió realizar el informe la Dirección General con carácter previo y vinculante a la concesión de la licencia.

d) En cualquier caso aún admitiendo que no fuera necesaria la prestación del informe, sí era de estricta aplicación la inclusión de la gran superficie en el Registro Inventario de Establecimientos y Recintos Comerciales que prevé la Disposición Transitoria Primera del citado Plan. Se añade en escrito de conclusiones que también carece de la licencia específica establecida en el art. 6 de la Ley 7/96 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista.

II.- Vulneración del ordenamiento urbanístico. Necesidad de un instrumento intermedio de planeamiento, para la instalación de un Centro Comercial.

Considera la entidad recurrente y a la vista de la pericial practicada que dado que estamos en presencia de la instalación de un Centro Comercial con una superficie construida superior a 4000 m², es preciso que con carácter previo se haya aprobado un instrumento urbanístico de planeamiento (Plan Especial o Estudio de detalle) en el que se establezcan las condiciones de ordenación. accesibilidad, estacionamiento, carga y descarga y localización de usos o actividades propuestas que no ha sido aprobado (art. 2.2.11.3.d del PGOU de Zaragoza).

III.- La asignación de usos comerciales bajo rasante.

Entiende igualmente la entidad recurrente también a la vista de la pericial practicada que ni el Plan Especial de 1990, ni el modificado de 1996, prevén usos comerciales bajo rasante. El uso dominante del Area de Intervención, en uno y otro instrumento es el residencial, siendo el uso complementario el comercial (art. 1.2.3 de la Ordenanza del Plan Especial) y con la aprobación de la licen-

cia este uso constituye tras la modificación del Plan el 30,09 % de los posibles. Considera que el uso comercial está previsto en el art. 2.1.2.1 de la Ordenanza para ocupar planta baja y extenderse en alineaciones y alturas según el Plano P-2, pero no está previsto su ubicación en plantas bajo rasante. Entiende que con independencia de lo dispuesto en el art. 3.2.1 de la ordenanza que dispone que no son computables a efectos de edificabilidad las superficies bajo rasante, es precisa la expresa autorización del uso. Máxime en este caso en que se autoriza la instalación de una gran superficie de influencia territorial como mínimo en el cuadrante sudeste de la ciudad.

IV.- Inadecuación de los accesos a lo previsto en modificación del Plan Parcial, y en particular el acceso para carga y descarga en el denominado Pasaje de L. C., Calle sin salida que se inicia en C/ Miguel Servet coincidente con el acceso al Colegio T. A.

En este punto alega la Federación recurrente que de la prueba pericial practicada se deduce que existe una clara afección del uso de carga y descarga con la Calle peatonal y con los accesos al Colegio Público.

V.- No notificación al Director y Asociación de Padres del Colegio Público T.A. del trámite de audiencia obligado.

Vulneración procedimental que determina la nulidad del expediente de conformidad a lo dispuesto en el art. 30.2.a del Reglamento de actividades, molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada y de los code mandados:

1. Incompetencia de este órgano jurisdiccional para el conocimiento de este pleito, al tratarse de la concesión de una licencia de instalación.

2. Falta de legitimación «ad procesum», de la entidad recurrente al no constar acuerdo del órgano estatutariamente competente, en el que se acuerde la interposición del presente recurso.

3. Falta de agotamiento de la vía administrativa previa, dado que la entidad codemandada alega también que la recurrente sólo puede deducir en este recurso los mismos motivos de impugnación que sostuvo en vía administrativa.

4. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

5. La entidad codemandada solicita se impongan las costas del recurso a la Federación recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

I.- Vulneración de la legislación relativa a la ordenación comercial.

a) Parten los codemandados para ratificar la conformidad a derecho del Informe de la Dirección General de Comercio, de la premisa en la que se basa el citado informe, que la modificación de los usos contenidos en el Plan Especial no es de tal calado que determine que sea exigible el procedimiento previsto en el art. 13.1 del Decreto 124/94.

b) Alegan además que la exigencia de ese procedimiento no se predica de la licencia de instalación, sino de la licencia de apertura que es la única que autoriza el uso.

c) Que existe una contradicción en los mismos términos del articulado del Decreto 124/94, dado que la Disposición Transitoria Segunda hace referencia a la exoneración del procedimiento previsto en el art. 13.1 referido a los Planes ya previstos, cuando de la naturaleza de esta norma transitoria y del expediente remitido a la D.G.A. debería exonerarse el procedimiento de las instalaciones comerciales no previstas, a que hace mención el art. 13.2.

d) Que hay un déficit de jerarquía normativa en la imposición del informe vinculante por una norma reglamentaria, que debería instituirse por Ley y la Ley de Ordenación autonómica nada dice remitiéndose al desarrollo reglamentario.

e) Y en cuanto a la Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista, que ésta establece una licencia autónoma no desarrollada y ajena a las competencias municipales, cuya omisión no puede determinar la anulación de la presente licencia.

f) Se añade por último y por la Diputación General de Aragón (así como por el resto de demandados en conclusiones) que por Sentencia firme, al no haber recurso de casación contra ella, de 22 de mayo de 1998 de la Sección Segunda del T.S.J. de Aragón, se anuló el citado Decreto 124/94, por lo que no puede anularse la licencia en base a su incumplimiento.

II. Vulneración del ordenamiento urbanístico. Necesidad de un instrumento intermedio de planeamiento, para la instalación de un Centro Comercial.

Considera fundamentalmente el Ayuntamiento en conclusiones que no debe interpretarse el art. 2.2.11.3.d del PGOU, tal y como lo hace la recurrente y el Perito, pues el mismo no exige que exista un Plan Especial o Estudio de detalle que localice los usos comerciales y ello, porque «localizar» cabe interpretarlo de forma literal como «averiguar el lugar», «señalar límites» y eso es algo que se deriva del propio Plan modificado. Que la interpretación de ese precepto de forma sistemática con el art. 3.2.1 de las Ordenanzas, que determina el no cómputo de las plantas bajo rasantes, hace que deba entenderse como un uso no prohibido y por lo tanto como permitido. Que al propio Plan General (4.5.5.5) establece en determinadas situaciones como la actual la posibilidad de asignar usos comerciales a los sótanos y estamos en presencia de un semisótano. Que estos usos ya estaban previstos en 1ª memoria del Plan y en la voluntad de los autores del Plan, así como expresamente en los estudios de tráfico y accesos que constan en expediente.

III. La asignación de usos comerciales bajo rasante.

En cuanto a la complementariedad del uso, defienden los demandados (Ayuntamiento y Parque Bruil, pues la D.G.A., nada contesta respecto a los temas urbanísticos) que no existe una magnitud, que determine ni en el Plan, ni en el PGOU, a partir de qué momento pueden considerarse los usos complementarios y predominantes. No existiendo esta bastará que los citados usos comerciales estén permitidos. Lo que se deduce de la lectura del Plan es que puede haber una contradicción entre unos y otros preceptos que debe salvarse acudiendo a una interpretación lógica de los mismos y los antecedentes en él establecidos. Que la memoria ya preveía este tipo de usos en el bajo rasante y que no computándose la edificabilidad no tenía por qué venir reseñada en la determinación

de los usos en el Plan. Se trata de un uso no prohibido. No estando de acuerdo ambos codemandados en la calificación de la planta bajo rasante, si es semisótano (ayuntamiento) o sótano (empresa codemandada), según aclaración al perito de la pregunta formulada 3), determinan que en el PGOU, sí están permitidos en la situación exenta en que se debe calificar el edificio.

IV. Inadecuación de los accesos a lo previsto en la modificación del Plan Parcial, y en particular el acceso para carga y descarga en el denominado Pasaje de las Cigüeñas, Calle sin salida que se inicia en C/ Miguel Servet, coincidente con el acceso al Colegio T. A.

Tanto el acceso de la Avda. Cesareo Alierta como el del Pasaje de las Cigüeñas, están previstos en la modificación del Plan Especial, por lo que no cabe decir que la aprobación del Proyecto sea disconforme a derecho si respeta las previsiones de este. Lo que ha ocurrido en el Pasaje de las Cigüeñas es que tras la aprobación del Plan Especial se ha urbanizado como peatonal, en situación que no le es achacable a los autores del Proyecto y que además no varía de las situaciones del resto de las entradas al Colegio.

V.— No notificación al Director y Asociación de Padres del Colegio Público T. A. del trámite de audiencia obligado.

No se ha producido verdadera indefensión, pues el Director del Colegio como consta en las actuaciones ha realizado las alegaciones que ha considerado oportunas y en cualquier caso estamos en presencia de derechos personales que no puede esgrimir la Federación actuante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La competencia de este órgano jurisdiccional para el conocimiento de los recursos en materia de licencias de instalación.

Ante este Juzgado se han interpuesto recursos en esta materia —en la mayor parte de las veces por propia indicación de los Ayuntamientos demandados en el pie de recurso— (licencia de instalación para actividad comercial o industrial sometida al Régimen de actividades molestas) entrando este Juzgador a conocer del fondo de los mismos, sin que las distintas partes recurrentes y recurridas —en muchos de ellos incluso la misma Administración que aquí es demandada— suscitasen de forma expresa la falta de competencia para el conocimiento de la materia. En cualquier caso sí se planteó de forma expresa en el recurso nº 461/99, y fue resuelta a favor de la competencia de los órganos unipersonales en Sentencia de 26 de mayo de 2000.

Para resolver la cuestión no debe obviarse que el recurrente no planteó el recurso de forma directa ante este Juzgado, sino como queda expresado anteriormente, lo presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y fue este Tribunal —que se considera competente por los codemandados para el conocimiento del mismo— el que se declaró incompetente y remitió el asunto a este Juzgado de lo Contencioso de Zaragoza por Providencia de 19 de febrero de 1999.

Aunque es cierto que la resolución adoptada por el Tribunal Superior, se hizo sin la tramitación prevista en el art. 7.2 de la LRJCA, la decisión que aquí debe

adoptarse no sólo debe ir predicada por el recurso a la unidad con las anteriores decisiones de este Juzgado, sino también por la imposibilidad legal de plantear cuestiones de competencia de Juzgados a órganos superiores, cuando éstos últimos ya han decidido la cuestión (art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En cualquier caso este Juzgado considera que las licencias de instalación establecidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, previas al trámite de licencia de apertura, no son en puridad autónomas a ellas y por tanto deben incluirse en las denominadas —sin más distinguo por la Ley— «licencias de apertura» cuyo conocimiento está residenciado ante los órganos unipersonales de esta jurisdicción (art. 8.1.c de la LRJCA).

Para resolver la cuestión y teniendo en cuenta que la licencia que es objeto de recurso, por claras razones temporales no es de las previstas en la Ley 5/99 Urbanística de Aragón y por lo tanto no podemos aplicar la misma para discriminarlas, no está de más recordar lo que sobre el procedimiento para la concesión de licencias de actividades calificadas tiene dicho el Tribunal Supremo entre otras en STS de 20 de marzo de 1996 (ED 5192) y de 26 de julio de 1994 (ED 6212), en ésta última se dice que:

«En el procedimiento reglado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 noviembre 1961 y en la Instrucción para su aplicación aprobada por OM 15-3-63 para el otorgamiento de las licencias relativas a la instalación, apertura y funcionamiento de las actividades sometidas a su disciplina —procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Montcada y Reixac respecto de la solicitada por «A. B., S.A.»—, según dijimos en nuestras SS 17-10-89 y 11-11-93, cabe distinguir dos fases perfectamente diferenciadas, una, en la que la alcaldía, como órgano competente al efecto, a la recepción de la documentación presentada por el peticionario, puede denegar ya, expresa y motivadamente, la licencia por razones de competencia municipal basadas, entre otros extremos, en la incompatibilidad del uso pretendido con lo dispuesto en el planeamiento, o puede disponer la tramitación del expediente (art. 30.1 del expresado Reglamento y 4 de la citada Instrucción); y otra, en que una vez agotados todos los trámites reglamentariamente dispuestos al particular, la misma alcaldía concede o deniega la licencia de instalación y apertura (arts. 30.2 y ss. del mismo Reglamento y correspondientes de dicha Instrucción).

Lo que tiene su explicación en razón de que el control preventivo de la legalidad de las actividades clasificadas, llevado a cabo en régimen de concurrencia con unidad procedimental y de acto resolutorio, en cuanto su ejercicio ha de desarrollarse sobre una instalación previa, lleva consigo un control de la legalidad urbanística respecto del uso del suelo, que según los arts. 178 y 1, respectivamente, del T. R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 abril 1976 y del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 junio 1978, ha de realizarse a través de la licencia urbanística, de suerte que en el otorgamiento de la licencia, no sólo ha de comprobarse la conformidad de la actividad con la legislación sectorial protectora del medio ambiente y de la calidad de vida sino también con la licitud del emplazamiento de la actividad o del uso urbanístico que supone, equivaliendo por ello la licencia de apertura a la licencia urbanística en

su aspecto de control del uso y actuando, por tanto, la potestad municipal en el ejercicio simultáneo de dos competencias atribuidas por sendos ordenamientos, el sectorial de las actividades clasificadas y el urbanístico, y en éste, en los mismos términos de los arts. 179.1 y 6 del Texto Refundido y Reglamento antes citados y siendo el mismo previo y eventualmente excluyente.

Por tanto y como ya sostuvo este Juzgado en Sentencia de 20 de septiembre de 2000 (recurso 1/200) es erróneo sostener en base al Reglamento de actividades molestas, que las dos citadas licencias son compartimentos estancos, pues es algo que no concuerda ni con lo regulado en el Reglamento, ni con la doctrina jurisprudencial que ha quedado expuesta.

El Capítulo Primero, Título Segundo del Reglamento de actividades molestas no define dos tipos de licencias independientes entre sí, sino que diseña una sola petición de licencia con dos fases diferenciadas, como tiene dicho el Tribunal Supremo, una que tradicional se denomina de instalación (porque así viene expresada en el art. 34 del RAMINP) en la que se comprueba la compatibilidad con el uso urbanístico de la actividad solicitada —porque si no es compatible debe denegar la licencia en base al art. 30.1— y la adecuación de las instalaciones a las medidas de seguridad y salubridad exigibles y otra fase en que la Administración una vez concedida la inicial licencia de instalación, comprueba que las obras se adecuan a las permitidas y tras visita de inspección otorga la que se denomina licencia de apertura.

Por tanto si estamos en presencia de una sola petición de licencia denominada genéricamente de actividad o de uso que se concede en dos fases, pero que sólo la última permite el ejercicio de la actividad, no hay mérito para entender que el acto que resuelve la primera fase, esté residenciado ante el Tribunal Superior y la fase final ante el Juzgado, cuando no son autónomas, sino que una depende de la otra.

Por tanto con independencia de lo que pueda resolver el Tribunal Superior de Justicia en el recurso nº 41/99 en el que se conoce de la licencia de obras y en el que se alegan los mismos motivos de impugnación que se han suscitado en el presente recurso, no hay mérito para considerar que este Juzgado no es competente para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.— Falta de legitimación ad procesum.

La falta de aportación del documento en el que consta el Acuerdo de la Federación en el que se decide por sus órganos estatutariamente competente para ello la interposición del recurso (art. 45.2.d de la LRJCA), ha sido aportado en fase probatoria por la entidad recurrente.

En el citado documento del Secretario de la Junta Directiva de la Federación se da cuenta del Acuerdo de la Asamblea Mesa del Comercio de fecha 24 de noviembre de 1998 en el que se decide interponer acciones judiciales contra la concesión de la licencia de instalación por el Ayuntamiento de Zaragoza para la actividad del Centro Comercial P. F.

Tratándose de un defecto subsanable ha de desestimarse la causa de inadmisión suscitada.

TERCERO.— La falta de agotamiento de la vía administrativa previa al no haber expresado la recurrente en vía administrativa los motivos de oposición que aquí se suscitan.

La causa de inadmisión así expuesta, debe desestimarse dado que en el presente caso, siquiera ha existido recurso administrativo previo que permita fundar la inadmisibilidad suscitada, pues en este caso sólo ha habido el ejercicio del trámite de alegaciones que no constriñe la posterior actividad impugnatoria en vía judicial del recurrente. En cualquier caso no puede olvidarse lo dispuesto en el art. 56.1 de la LRJCA, que establece que en la demanda pueden alegarse cuantos motivos procedan haya sido o no alegados ante la Administración, como es el caso.

CUARTO.— I. Vulneración de la legislación relativa a la ordenación comercial.

Aunque se trata de un hecho sobrevenido a la actuación municipal objeto del presente recurso, es absolutamente imprescindible determinar que relevancia en el control judicial que se insta de la licencia concedida, tiene la anulación del Decreto 124/94 por la Sala de lo Contencioso del T.S.J. por Sentencia de 22 de mayo de 1998, que se acredita es firme.

Se ha de indicar al respecto que la Ley de Cortes de Aragón 9/89 de 5 de octubre de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón no definía el instrumento por el cual se debía autorizar en el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del comercio, las grandes superficies, deslegalizando esta figura y remitiendo el contenido de la misma a la aprobación del Plan General para el Equipamiento Comercial en Aragón (art. 14, 15 y 16). Es por tanto el Decreto 124/94 el único instrumento normativo en el que se basa y puede basar la entidad recurrente para la suerte del presente motivo de impugnación, pues la regulación relativa a cuando se debe exigir el informe vinculante de la Dirección General de Comercio y las consecuencias que la emisión del mismo pudieran tener en la licencia objeto del presente recurso, sólo en el citado Decreto están contenidas.

Así las cosas no está de más recordar lo que tradicionalmente viene sosteniendo el Tribunal Supremo sobre la eficacia de la anulación de una disposición de carácter general y en lo que aquí interesa la incidencia sobre procesos en curso, como es el caso. La STS de 223 de noviembre de 1999 (ED 45162) dice que «La declaración de nulidad de una disposición general produce efectos «ex tunc», que se retrotraen al momento en el Plan invalidado entró en vigor, y no «ex nunc», a partir de la fecha de su declaración. El art. 120 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, aplicable a los supuestos de recurso administrativo y a los de recurso jurisdiccional, contempla que, por obvias razones de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), en caso de estimación de un recurso interpuesto contra una disposición general, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma. No afecta sin embargo dicha garantía a los actos que no hayan obtenido firmeza, al estar pendiente de resolución un recurso interpuesto contra ellos, como ocurre en el presente supuesto.» En el mismo sentido SSTS de 23 de diciembre de 1999 (ED 42861) y 13 de enero y 31 de marzo de 2000

(ED 165 y 2687) que añaden a lo dicho que es irrelevante que la nulidad se deba a motivos de fondo o de forma (de elaboración de la norma, como es el caso).

Teniendo en cuenta que el citado art. 120 de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 no está derogado por la Ley 30/92 (D. Derogatoria 2 b) y que en el mismo sentido se pronuncia el art. 73 de la LRJCA, la doctrina aludida se resume en que la regla general es la eficacia «ex tunc» desde la aprobación de la disposición general y por ello una norma anulada y despejada del ordenamiento jurídico ya no debe aplicarse, se entiende ni para dar cobertura a actuaciones administrativas, ni como es este caso para fundar una demanda de anulación de un acto, que se alega, ha desconocido la misma.

Pudiera pensarse que dado que el acto objeto del recurso —como parece deducirse de las alegaciones efectuadas por los demandados— no fue recurrido por la licenciataria, el mismo es firme y por lo tanto no le afectaría la declaración de nulidad sobrevenida. Sin embargo es a estos efectos irrelevante, como se dijo, que quién actúa ante un órgano judicial pretenda la nulidad de un acto dictado a socaire de una norma declarada nula, o que quién actúa pretenda su aplicación. En ambos supuestos no puede predicarse la firmeza del acto administrativo pues está sometido al control de un Tribunal y precisamente por existir esa contienda no puede predicarse que se aplique una disposición que ya ha sido expulsada del ordenamiento jurídico. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo cuando en vía de recurso de casación, se ha planteado la incidencia que la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/97 que anuló gran parte de los artículos de la Ley del Suelo de 1992, ha tenido sobre los actos dictados a su amparo (por todas ellas la de 21 de marzo de 2000 (ED 3039).

Por todo ello y no existiendo norma preexistente al Decreto 124/94, en la que basar la pretensión anulatoria que ahora se insta, pues esta norma desarrolla la Ley 8/89 y los Decretos anteriores a ésta quedaron derogados por ella, la única decisión posible es la desestimación del motivo de impugnación que se suscita contra la licencia concedida, pues tras la nulidad del Decreto 124/94, no existe norma alguna en el ordenamiento autonómico que obligue a las Corporaciones Locales en trámite de aprobación de una licencia de instalación a someter a informe vinculante de la Administración autonómica la misma. Sin esa norma huelga hacer cualquier otro tipo de razonamiento, sobre si era exigible o no y evidentemente también sobre la inclusión del Centro Comercial en un Registro que también sólo en el citado Decreto está previsto.

QUINTO.— En cuanto a la incidencia que la Ley estatal 7/96 de ordenación del comercio minorista tiene sobre la cuestión y sin dejar de reseñar que se trata de un hecho nuevo que no fue objeto de alegación en la demanda (art. 65.1 de la LRJCA), se ha de indicar que la misma en su artículo 6, no establece sino la obligatoriedad de una licencia para grandes superficies que debe arbitrar y conceder la Comunidad Autónoma, sin expresar —dado que se trata de una competencia autonómica— si la misma debe de resolverse en trámite de aprobación de un instrumento urbanístico o aprobación de licencia, o bien debe de constituir una licencia autónoma, independiente y concurrente con las licencias municipa-

les. Pudiera pensarse que esta licencia se integra en las previstas en el Decreto 124/94 anulado, pero ante la falta de regulación autonómica —que se deja sin alegar y concretar— no cabe inferir que el acto aquí recurrido y ante la carencia ahora de instrumento normativo que exija a las Corporaciones una colaboración en ese control, sea disconforme a derecho, no haber solicitado esta licencia comercial con carácter previo a la concesión de la licencia de instalación y ello sin perjuicio de las competencias autonómicas.

SEXTO.— II. Vulneración del ordenamiento urbanístico. Necesidad de un instrumento intermedio de planeamiento, para la instalación de un Centro Comercial.

Cuando el PGOU establece las limitaciones de uso derivadas de las características de los locales y edificios en que se sitúan y la coexistencia de usos (limitaciones Clase IV) establece que regirán las limitaciones establecidas para cada zona y en todo caso previene:

La implantación de centros integrados de comercio y servicios, centros comerciales y almacenes comerciales sobre parcelas de más de 2000 m² o con superficie total construida superior a 4000 m², precisarán de la previa aprobación de una figura intermedia de planeamiento a requerimiento del Ayuntamiento, Plan Especial o Estudio de Detalle, según la finalidad y dentro de las facultades de cada uno de dichos instrumentos a través de la cual se establecerán las condiciones de ordenación, accesibilidad, estacionamiento, carga y descarga y localización de los usos o actividades comerciales.

Tal y como han sido planteados los términos en el presente recurso la incidencia del aludido precepto sobre el acto recurrido pasa por resolver las siguientes cuestiones: 1º) si con carácter previo a la concesión de la licencia de instalación, era preciso que se aprobase esta figura intermedia de planeamiento, 2º) si esta figura de planeamiento ha sido ya adoptada y cumplida por la Modificación Parcial del Plan Especial del Area de Intervención U-11/3-4-5 aprobada por Acuerdo Plenario de 31 de mayo de 1996 y 3º) si dado que el art. 3.2.1 de la Ordenanza modificada establece que las superficies construidas bajo rasante no son computables a efectos de edificabilidad, era preciso que existiese un Plan Especial o Estudio de Detalle que previera estos usos, aunque no fueran computables.

Y todo ello con independencia de la resolución de la cuestión que se aborda con posterioridad en esta Sentencia, si el Plan Especial en su redacción inicial y modificada contempla usos comerciales bajo rasante, pues si en el Plan Especial modificado se pudiese ubicar usos comerciales bajo rasante. es evidente que ya cabría deducir que con esta modificación se cumple, al menos en parte, la previsión normativa del art. 2.2.11.3.d del PGOU.

SÉPTIMO.— La primera de las cuestiones que han sido reseñadas debe contestarse de forma positiva. No es dudoso que en atención al Proyecto constructivo que se presenta a solicitud de licencia, estamos en presencia de un Centro Comercial que sobrepasa en lo que se refiere a la superficie total constructiva los 4.000 m², por lo que es evidente la necesidad de esa figura intermedia de ordenación urbanística, ya fuese un Plan Especial o un Estudio de Detalle.

Para contestar a la segunda cuestión habrá que efectuar un estudio de la memoria y determinaciones del modificado puntual del Plan Especial que consta en las actuaciones (aportado junto con la demanda). Y lo primero que se aprecia de la lectura de la diferente documentación, es que en ningún momento se hace mención, por los autores del Proyecto, a que el modificado puntual, tiene como objeto, amén de otros que se indican, la instalación de un centro comercial o gran superficie comercial, y por ello en ninguno de los párrafos de la memoria justificativa del modificado se hace mención a que el instrumento urbanístico que se insta, viene a cumplir las previsiones del precepto citado del PGOU, el art. 2.2.11.3.d. Esta omisión se quiere resolver precisamente en el Proyecto Técnico de Instalación del Centro Comercial P. F., que dio lugar a la licencia aquí recurrida, cuando en julio de 1997 presentan la memoria justificativa los autores del Proyecto Ingeniería y Arquitectura A.A.T. 2002, S.L. (folios siguientes al 5 numerar en el expediente 314374/97) y alegan adjuntar documentación independiente de Estudio de Tráfico y accesos, en cumplimiento del art. 2.2.11.3.d.

Y es que en la Memoria del Modificado puntual, se dice que el objeto del mismo es agrupar de una forma lógica y adecuada para su explotación, la superficie comercial ya prevista en el Plan Especial vigente, por unión de la edificabilidad comercial de las fincas 1.a y 1.b, las únicas que disponían de ocupación comercial y reordenando en aquellas que era posible y no estaban consolidadas las edificaciones, potenciando el uso de la Plaza de Utrillas, manteniendo el gran eje peatonal central/interior y concentrando la edificación comercial. Pero en ningún momento se dispone en el modificado del Plan Especial, por documentación escrita o gráfica, que la concentración de la edificación comercial va a realizarse a través de la edificación de un Gran Centro Comercial, que es lo que exige el aludido precepto.

De ahí que no se prevea en la modificación del articulado de las Ordenanzas, ningún cambio en cuanto a la zonificación y usos que queda inalterada, (expresamente se establece en la memoria que no se modifican los metros dedicados a la actividad comercial) cuando es claro que si la modificación del Plan Especial hubiera querido una alteración significativa de los usos anteriormente previstos, como es de ver, por la implantación de un Centro Comercial de la importancia del que es objeto del recurso, debería haber habido un cambio en las clasificaciones de uso establecidas en el Plan Especial inicial que preveía un uso predominante residencial y un uso comercial complementario.

Hay por tanto una importante discordancia entre lo que se expresa en la modificación del Plan Especial —agrupar los usos comerciales, ya establecidos— y lo que se deriva de los usos previstos en la licencia de instalación del Centro Comercial. Por lo que se ha de concluir que el Plan modificado con el alcance con que se hizo, no puede pretender constituirse en el instrumento urbanístico intermedio que previsto en el art. 2.2.11.3.d del PGOU, es actuación obligada para la posterior instalación de un Centro Comercial.

OCTAVO.— Pero es que aunque se pudiera entender que con el Plan Especial modificado se cumple en su contenido formal, lo prevenido en el art.

2.2.11.3.d del Plan, no puede dejar de reseñarse, y con esto se contesta a la tercera de las cuestiones suscitadas en este punto, que aunque el art. 3.2.1 del Plan Especial y art. 3.1.15 del PGOU, permiten no computar a efectos de edificabilidad la superficie construida bajo rasante, lo que en ningún momento cabe es, so pretexto de esta previsión normativa, no localizar usos comerciales bajo rasante en el modificado del Plan Especial y luego en el momento de solicitar la licencia ubicar en el Sótano -1 los citados usos, pues con ello no se está cumpliendo la previsión del reiterado art. 2.2.11.3.d que expresamente dice que deberán localizarse los usos o actividades propuestas.

A diferencia de lo que se sostiene por los codemandados, en el modificado del Plan Especial, se sostiene que la edificabilidad comercial de las fincas es de 6.845,80 m², sobre una ocupación comercial de 6.950 m². No está previendo por tanto toda la ocupación que se contempla en el Proyecto de instalación que es sensiblemente superior, 21.420 m² según el dictamen pericial. Ello es debido a la ocupación del Sótano -1, para usos comerciales que por que no es computable a efectos de edificabilidad, no es siquiera mencionado en la memoria del modificado del Plan Especial.

Esta interpretación que se sostiene por la Administración al conceder la licencia, deja vacía de contenido la previsión ordenancista del tan reiterado precepto. Una cosa es que esta superficie no se compute a efectos de edificabilidad y otra muy distinta es que no deba ser tenida en cuenta a los efectos de la regulación prevista en el art. 2.2.11.3.d. Los usos comerciales ya estén ubicados en una planta cuya superficie se compute a efectos de edificabilidad, ya se computen en una planta bajo rasante, generan necesidad de ordenación, en cuanto a accesos, estacionamiento, carga y descarga y ubicación de usos, por lo tanto sólo si están previstos en el Plan Especial que como instrumento intermedio requiere la norma, es posible la autorización de la instalación posterior. Si en el modificado del Plan, estos usos no se contemplan, no cabrá el control aludido sobre los mismos y por lo mismo, la licencia posterior que se conceda en base a esa ordenación urbanística, se habrá concedido, sin que la Administración municipal haya podido hacer efectiva la exigencia del Plan General.

Habrà por tanto que concluir, que era exigible con anterioridad a la concesión de la licencia para la instalación del Centro Comercial la aprobación de un instrumento intermedio de ordenación, que este instrumento de ordenación no se ha cumplido con la Modificación puntual del Plan Especial del Area de Intervención U-11-3-4-5 y que no pudo cumplirse pues en el citado modificado no se expresaba que se iba a ocupar el Sótano -1, comerciales. Conclusión a la que igualmente llega el perito en el dictamen (pregunta Quinta).

NOVENO.- III. La asignación de usos comerciales bajo rasante.

Tres son las cuestiones que han sido debatidas y que deben de tratarse de forma diferenciada, 1º) Si las Ordenanzas del Plan Especial tanto la inicial como la modificada prevén usos comerciales bajo rasante, 2º) si la calificación de uso comercial como complementario, permite que se apruebe un uso comercial en la magnitud que ha sido autorizada por la licencia, y 3º) si la previsión de no cóm-

puto de la superficie bajo rasante, habilita a autorizar el uso comercial en la medida en que lo ha sido.

Al responder a la primera cuestión ha sido tajante el Perito en el presente recurso (pregunta tercera) cuando dice que la redacción de los artículos del Plan Especial no permiten ubicar usos comerciales bajo rasante. Y efectivamente el artículo 2.1.2.1 del Plan establece con claridad, no condicionada con omisión normativa o laguna que haya que rellenar por la interpretación de otras normas contenidas en la Ordenanza que «Zona de edificación residencial. Comprende aquellos espacios cuyo uso dominante es la edificación residencial y cuyo uso complementario es el comercial. La edificación residencial tiene una tipología de bloque de doble crujía de altura máxima de cinco plantas residenciales sobre una zona de zócalo porticado que puede ser ocupado por usos comerciales en planta baja. Los usos comerciales pueden extenderse según figura en el plano P-2 de alineaciones y alturas».

Como ya se dijo siendo el Plan Especial el instrumento urbanístico adecuado para modificar los usos comerciales, los contenidos y expresados en el aludido precepto de la Ordenanza no fueron modificados ni alterados por la reforma del Plan Especial, por lo que hay que concluir que el uso previsto en la norma urbanística está perfectamente localizado en planta baja y que la norma sólo permite su extensión a la plantas superiores como se ve en el Plano P-2, grafiado en la prueba pericial.

Frente a esta concreta ubicación de los usos comerciales en el Plan Especial, se alega por los demandados, que el mismo viene contenido en la memoria del mismo, en la voluntad del promotor y autor y en el documento de estudio de tráfico y acceso que fue aportado por el perito en la ratificación del informe pericial y en el que de parecido contenido consta en el expediente. Sin embargo ninguna de estas alegaciones permite justificar el uso comercial en bajo rasante.

Como ya se razonó, en la Memoria no se hace mención alguna a los usos comerciales bajo rasante. Las superficies que quedan reflejadas no se corresponden con la totalidad del uso que ha sido autorizado, sino exclusivamente con el que ya tenía el Area de Intervención en el anterior Plan. Expresamente se reseña que se mantiene la edificabilidad lucrativa. En el único párrafo del documento en el que se expresa la utilización del subsuelo, (pagina 6 de la memoria) no es para definir el uso comercial bajo rasante, sino exclusivamente para reseñar que hay unas solas variaciones que son la ocupación del subsuelo de parte de la finca B, «al fin de posibilitar el uso en el subsuelo para aparcamientos y zona de carga y descarga del Centro Comercial y precisamente para evitar que se vean modificadas las superficies previstas en el Plan General y Especial en cuanto a suelos de utilización pública».

Habrà que convenir con el perito en razón a todo lo expuesto, que si las concretas determinaciones de la modificación del Plan Parcial son las que han quedado fijadas, no cabe pensar que fuera otra la voluntad del autor del Plan. No ha de desconocerse la doctrina del Tribunal Supremo que habla de la «memoria vinculante», entendiendo esta documentación necesaria como instrumento interpretativo que sirve para despejar dudas que puedan surgir del articulado de la

Ordenanza. Pero la citada doctrina es posible aplicarla cuando existen dudas interpretativas y cuando es clara la intención del autor del Proyecto y aquí no se da ni una, ni otra circunstancia. Es claro que sólo se quiso ubicar el uso comercial en planta baja y alzada y de la lectura de la Memoria no puede deducirse que se previeran usos comerciales en bajo rasante.

Es claro que la aportación del Documento Estudio de Tráfico y acceso del conjunto comercial «E. U.» firmado por un Ingeniero de Caminos en abril de 1995 que contiene la determinación de uso comercial en planta Sótano -1, traído al proceso en un afán del Perito de no ocultar al Juzgador toda la documentación utilizada por éste para la pericia, no puede subsanar la omisión de los únicos documentos validos para señalar usos, que son los aprobados por el Pleno del Ayuntamiento el 31 de mayo de 1996. Desconoce este Juzgador la naturaleza del citado documento y por qué fue emitido y por encargo de quién, como también desconoce esto Juzgador por qué en el Informe del Ingeniero Jefe de Tráfico de 25 de abril de 1995 (exp. del Plan Especial 3.070.812/95) se reseña también que tiene uso comercial la planta bajo rasante y en base a ella se hacen los estudios de tráfico, si como queda dicho, no se fija ese uso en la memoria, ni en el modificado del articulado. No pueden por tanto esos dos documentos convertirse en la justificación de una ocupación y uso no expresamente prevista.

Queda en este punto e intentando agotar todas las alegaciones realizadas, contestar a la aludida de que lo que no está prohibido en el Plan, está permitido y dado que el uso comercial en bajo rasante no está prohibido, debe admitirse su ubicación. Cabría sin embargo admitir esta alegación si estuviéramos en presencia de una ordenación urbanizadora que no regula y disciplina la concreta ubicación de los usos comerciales, pero no en el presente caso en que según la Ordenanza éstos usos deben situarse en planta baja y alzadas según plano P-2. Lo contrario sería simplemente negar validez a la capacidad ordenancista del citado planeamiento, fijando usos donde no se han querido.

DÉCIMO.- En cuanto a la complementariedad del uso, habrá que comenzar indicando que ciertamente ni en el Plan Especial, ni en el Plan General se establece un porcentaje o magnitud cuantificada a partir de la que podemos entender que un uso pasa de ser complementario a dominante y por lo mismo incumple lo previsto en el Plan.

Pero esto no significa que tanto en una como en otra norma, no se reseñen las circunstancias y requisitos necesarios para definir uno y otro.

Así en el Plan Especial se dice que uso principal es el dominante en cada una de las zonas y complementario el autorizado como complemento del uso principal o como actividad compatible (art. 1.2.3) . En la zona el uso dominante es el residencial y el complementario, el comercial (art. 2.1.2.1) y se define como uso complementario el acorde con el uso principal al que se destina la zonificación.

Del mismo modo en el PGOU, se dice que uso dominante es el que corresponde al destino o fin principal y compatible el que coexiste con el uso principal por ser complementario o derivado del uso principal o necesario para el cumpli-

miento de los objetivos del Plan en cuanto a evitar la excesiva especialización de uso y la segregación funcional de la ciudad (art. 2.2.1).

De estos datos normativos podemos colegir que uso complementario es el derivado del uso principal y necesario para que este uso cumpla su objetivo. En el presente caso es evidente que el uso complementario comercial del Área de Intervención, lo es para dotar al aprovechamiento residencial, de las necesarias dotaciones de carácter comercial. Algo que según el Plan Especial se cumplía con la previsión inicial de 6.845,80 m². Sin embargo al dar uso comercial a la superficie bajo rasante, esta superficie se incrementa de tal modo que lo que estaba previsto como uso complementario para atender las necesidades comerciales del entorno, se convierte en un Centro Comercial con una influencia (pregunta n° 2 al Perito) para toda la ciudad e incluso una influencia regional, influencia que en cualquier caso excede del Área y de las necesidades que generan las superficies residenciales y que sin duda afecta al menos de forma directa a los Barrios de San José, Las Fuentes y Torrero. Tal y como sostiene el Perito y si tenemos en cuenta toda la superficie edificada del área, que era de 84.481 m², la superficie comercial era de 14.952 m², lo que era el 17,70 % de uso comercial, al incrementar la superficie bajo rasante, pasa a ser un total de 25.424 m², lo que representa el 30,09 % de superficie comercial.

Con estos datos y como se decía antes, con el mismo instrumento normativo el Plan Especial de 1990 no modificado en este punto, lo que estaba previsto como un uso complementario, derivado del principal, se convierte ciertamente en uso principal comercial de influencia en toda la ciudad e incluso con influencia en la región, lo que determina una clara contradicción con la ordenación urbanística del área de intervención, pues en ella no se prevén como uso principal, el comercial en ninguna de las fincas, ni zonas afectadas.

UNDÉCIMO.— Por último y en lo que hace referencia a la compatibilidad entre el art. 3.2.1 del modificado del Plan Especial y el resto del articulado que no prevé el uso comercial bajo rasante, baste remitirnos a lo que ya se manifestaba al respecto en el Fundamento Jurídico Octavo cuando se hablaba de la aplicación al caso del art. 2.2.11.3 .d del Plan General.

Reiterar por tanto que una cosa es que no se compute a efectos de edificabilidad la superficie bajo rasante y otra que en la misma quepa cualquier uso. La necesidad de ordenación impide establecer esa relación, pues lo contrario sería tanto como permitir cualquier uso y dejar fuera del alcance urbanizador y de control de la actividad los usos bajo rasante.

Y ello además, por que ya se dijo que en la memoria el único uso que estaba reseñado era el de aparcamiento y el de carga y descarga, algo que podía entenderse compatible con la naturaleza de la superficie a ocupar, pero en ningún caso se reseñaba el uso comercial en la magnitud que ha sido autorizado.

Por tanto no puede compartirse la alegación realizada por los codemandados de que estaba implícito el uso comercial, ni la alegación de que si no era un uso comercial, no había previsto otro uso. Y ello porque ya se dijo que en la memoria se fijaban expresamente los aludidos usos de apoyo a la actividad

comercial (carga y descarga) y de aparcamiento. Existía por tanto expresión concreta de los usos un bajo rasante, usos además admitidos en bajo rasante en el art. 3.1.15 del PGOU.

DUODÉCIMO.— IV. Inadecuación de los accesos a lo previsto en la modificación del Plan Parcial y en particular el acceso para carga y descarga en el denominado Pasaje de las C., Calle sin salida que se inicia en C/ Miguel Servet, coincidente con el acceso al Colegio T. A.

Procediendo la anulación de la licencia objeto del recurso, entre otros motivos por que no existe un instrumento urbanístico adecuado que previendo y localizando todos los usos comerciales —cosa que no ha ocurrido hasta ahora— determine la ordenación, accesos, aparcamientos, etc. ocioso pronunciarse ahora sobre la adecuación de los que han sido admitidos por la licencia objeto del recurso, pues deberá ser en la aprobación del citado instrumento donde deban proponerse, estudiarse y aprobarse los más adecuados en garantía del tráfico rodado y de la seguridad de los viandantes.

DECIMOTERCERO.— V. No notificación al Director y Asociación de Padres del Colegio Público T. A. del trámite de audiencia obligado.

No cabe admitir la causa de nulidad del procedimiento por la citada causa, dado que ni ha existido efectiva indefensión, pues constan las alegaciones efectuadas por la Dirección del Centro, ni este defecto procedimental puede ser alegado por quien no tiene legitimación para esgrimirlo en juicio.

DECIMOCUARTO.— En conclusión y de todo lo razonado se desprende que debió tramitarse un Plan Especial que previese expresamente la instalación del Centro Comercial y que con el ordenamiento vigente no era posible autorizar el uso comercial en la planta bajo rasante, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 30.1 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, concurriendo las aludidas contravenciones al ordenamiento urbanístico, no se debió conceder la licencia de instalación objeto del recurso, lo que determina la estimación del mismo.

DECIMOQUINTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 214/2000, interpuesto por el procurador D. R. P. L. en nombre y representación de la F. P. E. C. Z. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que en consecuencia se anula.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notifica-

ción, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.